

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan

3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Junio de 1867.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1867.)

Ministerio de Ultramar.

**Conclusion del Real decreto sobre el régimen de la Minería en las islas Filipinas, aprobado en 14 de Mayo de 1867.**

#### CAPITULO XI.

*De las contribuciones del ramo de minas.*

Art. 76. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijado de 40 escudos. Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 20 escudos. Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 50 escudos por cada 40.000 metros superficiales. Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva. Igual pago efectuarán las pertenencias actualmente concedidas con menor superficie desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias. Los permisos para investigacion pagarán 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias. En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mine-

ras que les estuvieren reservadas por la concesion, desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion segun el art. 42. El cánón empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 77. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías y las pendientes de tramitacion disfrutará del beneficio de este decreto, aplicándoseles el cánón segun el art. 76, con la rebaja correspondiente en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas; pero tambien alcanzarán á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánón desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 78. Las pertenencias de minas de hierro y combustibles minerales quedarán exentas del cánón anual por espacio de 30 años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 79. Todos los minerales y metales de cualquier clase que sean pueden exportarse de la Isla, y no pagarán derechos por su salida mientras otra cosa no se disponga en los Aranceles. Tambien estará exento del pago de derechos de importacion con igual reserva, el carbon de piedra que se introduzca para las necesidades de la minería y de la metalúrgia. Los Aranceles fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion los demas productos minerales extranjeros.

Art. 80. Se pagará ademas el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase. Quedarán exentas por espacio de 30 años del impuesto del 3 por 100 todas las sustancias expresadas en el artículo 1.<sup>o</sup>

Art. 81. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho de ninguna otra clase á la circulacion y expedicion de los minerales dentro de la Isla ni al transporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuese conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

#### CAPITULO XII.

*De la autoridad y jurisdiccion en minería.*

Art. 82. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se resuelven en definitiva por el Gobernador superior civil de las Islas.

Art. 83. El Gobernador superior civil, cuando lo estime conveniente y siempre que los expedientes instruidos sobre concesion de propiedad contuviesen oposicion, oirá al Consejo de Administracion pleno ó en Seccion de Gobernacion y Fomento. En el caso de que los negocios consultados puedan llegar á ser contenciosos, se informarán solamente por la expresada Seccion.

Art. 84. De toda disposicion ó medida que se adopte por los Gobernadores ó Alcaldes letrados ó Gobernadores de departamento en minería podrá la parte que se considere agraviada representar gubernativamente á la Autoridad superior inmediata por conducto de la que hubiese dictado la providencia, que dará curso á la instancia con su informe.

Art. 85. De las resoluciones finales dictadas por el Gobernador superior civil en minería cabrá recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Administracion.

1.<sup>o</sup> Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.<sup>a</sup> Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion pa-

ra abrir socavones ó galerías generales.

3.<sup>o</sup> Contra las resoluciones dictadas concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

4.<sup>o</sup> Contra la resolucion de declaracion de caducidad, segun el artículo 69.

Art. 86. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el expresado remedio, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores ó Alcaldes letrados para que, segun los artículos 36 y 46, los unieran á los respectivos expedientes.

Art. 87. El término para entablar el recurso á que se refieren los dos artículos anteriores será el que señala el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de 4 de Julio de 1861.

Art. 88. Todo el que promoviese expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la cabecera de las respectiva jurisdiccion. En falta de interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el periódico oficial; y si no lo hubiere, un pregon fijado en el sitio de costumbre producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 89. Corresponde al Consejo de Administracion el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 90. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre minas, escoriales, terreros,



socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias. La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador del departamento, y el Gobernador ó Alcalde letrado de la jurisdiccion, ejercerán su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 91. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guía.

### CAPITULO XIII.

#### De los Ingenieros de Minas.

Art. 92. Los individuos del Real cuerpo de Ingenieros de Minas continuarán, como hasta aquí, prestando sus servicios en las Islas; desempeñando las comisiones científicas de su profesion, y ejerciendo las atribuciones que les corresponden por este decreto y por los reglamentos. Para ayudar á los Ingenieros en sus operaciones habrá auxiliares facultativos en número proporcional á las necesidades del servicio.

El reglamento determinará la organizacion del ramo en las Islas. El Gobernador superior civil, dentro de las condiciones que determine dicho reglamento, distribuirá los Ingenieros existentes en las mismas según las expresadas necesidades. Corresponde á los mencionados Ingenieros formar la-estadística de los expedientes de minas en que intervengan con la distincion conveniente, y formar la Memoria anual del ramo. De ambos trabajos se remitirá copia al Gobierno supremo.

#### Disposiciones generales.

1.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno de las Islas, por medio de los Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de este decreto con sujecion á los reglamentos.

2.ª Los reglamentos determinarán la forma en que se ha de ejercer dicha inspeccion, y si habrá alguna especie de explotacion que exija la Direccion de un Ingeniero ó facultativo autorizado, cuáles podrán servirse de facultativos ó peritos, y cuáles se exceptúan de una y otra obligacion.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto orgánico de 1825, con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que este decreto les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Todos los plazos que se fijan en el presente decreto empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los periódicos oficiales, ó en su defecto en pregones fijados en los sitios de costumbre, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, según se especificará en el reglamento.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándole según lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse este decreto se terminarán por los trámites que en él establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito al Gobernador ó Alcalde letrado respectivo que prefieren la tramitacion anterior dentro de los 60 días de la publicacion del presente decreto.

#### Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones generales existentes en minería con anterioridad á la publicacion de este decreto. El Gobernador superior civil propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su ejecucion.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

(Gaceta del 3 de Junio de 1867.)

### Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Seccion de orden público.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se saquen á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento.*

1.ª El remate se verificará el día 22 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo y ante Notario público.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sugesion al modelo que se expresará.

3.ª Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por todos los que existen de cada especie.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposicion una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposicion. Este documento se devolverá en el acto despues de terminada la subasta á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraído el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

6.ª Los efectos á que se refiere este pliego y los tipos que se han fijado para la subasta estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

7.ª No se admitirá proposicion que baje del tipo de tasacion.

8.ª Hecha la adjudicacion al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

9.ª El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

#### Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., que vive....., enterado del pliego de condiciones publicado por..... el día .... de....., en la *Gaceta ó Diario de Avisos*, se comprometo á pagar por..... (Aquí debe expresar detalladamente los obje-

tos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.)

(Fecha y firma del interesado.)

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 3.042.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Ferro-carriles.—Estudios y construccion.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 25 de Mayo último lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

•Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Francisco Mazarracin, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea, que partiendo de la ciudad de Toro termine en Medina de Rioseco, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y primero de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo 5.º del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3.047.

Deseando el cumplimiento exacto de todas las disposiciones que ema-

nan de mi Autoridad, á la vez que sentiría tener que perjudicar ó gravar con multas ó comisiones las faltas de esta clase, reitero á los Alcaldes de esta provincia su mas exacto cumplimiento, y á la vez encargo el cumplimiento del servicio á que se refiere la circular inserta en el *Boletín* del día catorce de Mayo último referente á el estado general de bagajes y alojamientos, evitándome de este modo recurrir á medidas coercitivas contra los Alcaldes que falten á dicho servicio.

Valladolid 4 de Junio de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3.048.

*Mandando proceder á la busca y captura del Subteniente licenciado Don Silo Mallagrait.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del Subteniente licenciado absoluto D. Silo Mallagrait, y caso de ser habido, se pondrá á mi disposición con todas las seguridades debidas.

Valladolid 4 Junio de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Administracion local.—Negociado 1.º*

*Se anuncia la cuarta subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868.*

No habiendo tenido efecto la tercera subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, por falta de licitadores; cumpliendo con lo que dispone la regla 9.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, he acordado anunciar la cuarta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 10 del actual ante los Alcaldes de los cantones que en el pliego de condiciones que á continuación se inserta, se espresarán, y con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del respectivo Ayuntamiento.

Valladolid 4 de Junio de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña,

*Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1867 á 1868.*

1.ª El arriendo será por un año á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, ambos inclusive.

2.ª La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 10 del cor-

riente; dará principio con la lectura de este pliego, y será presidida por la autoridad local de cada punto de los que mas adelante se expresarán con asistencia del Regidor síndico y del Secretario de Ayuntamiento, que como tal estenderá y autorizará el acta.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la Secretaría de cada Ayuntamiento, hasta las doce del día señalado, que principiará el acto, ajustándose en su redaccion al modelo que al final de estas condiciones se estampa.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la Depositaria municipal, ó en la sucursal de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin acompañar este documento, no se hará la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que respectivamente exceda de la cantidad fijada por la Diputacion en cada punto de servicio ó etapa.

Escs. Mils.

Alaejos.. . . . .	135'250
Cabezón. . . . .	253'450
Fresno el Viejo. . . . .	6'400
Medina del Campo. . . . .	253'700
Medina de Rioseco. . . . .	185'050
Mojados.. . . . .	247'725
Mota del Marqués. . . . .	225'600
Olmedo. . . . .	133'125
Portillo. . . . .	22'800
Simancas. . . . .	253'450
Tordesillas. . . . .	980
Valladolid.. . . . .	457'600
Villanueva.. . . . .	253'450

6.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que las suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubieren verificado para que puedan retirarlos.

8.ª El Contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el Depósito provisional con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquel en la Caja sucursal de esta provincia, conservándose como fianza hasta que haya terminado el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los diez días siguientes al de la aprobacion de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo, hasta el inmediato punto de etapa, los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles

desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868 y que les reclamen las autoridades locales de los puntos expresados en la condicion 5.ª

11. La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al Contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. La dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10 con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: 4,50 reales por cada legua y carro de 2 mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1,50 reales por cada legua y caballería mayor y 1,50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior, los bagajes que se reclamen para presos detenidos ó enfermos pobres á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia Civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificacion facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldia, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta

contratando por cuenta de aquel los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda Militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. Mientras el caso espreso en la condicion anterior no ocurre, el contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion alguna bajo ningun pretesto.

Valladolid 4 de Junio de 1867.— Manuel Ureña.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... propone prestar el servicio de bagajes del canton de..... durante el año económico de 1867 á 1868, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, número.... por la cantidad de.... (en letra.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

TERCERA SECCION.

D. Rafael Solís Siébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia á quien atentamente saludo, hago saber:

Que en este mi Juzgado se ha recibido un exhorto de el del distrito de Buenavista de la villa y corte de Madrid, espedido en catorce del presente mes con el anuncio que á continuación se insertará, procedente de los autos de concurso de acreedores al Pósito de dicha villa y corte, con el fin de que el citado anuncio se fijase en los sitios de costumbre de esta poblacion, é insertase en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de que las fincas que en él se sacan á subasta y esta, tengan la mayor publicidad posible; y el tenor literal de dicho anuncio es el siguiente.

Anuncio. En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito escribano, sustituido del Dr. D. Cláudio Sanz y Barea, dictada á instancia de los señores Don

Santos de la Mata y D. Gregorio Zabala, Síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, y que se hallan en término de Medina del Campo.

Una tierra al sendero de las Arcas, de 257 estadales, tasada en 860 rs. la obra de 400 estadales.

Un cortinal á la salida del camino de la Nava del Rey, de 628 estadales, tasada á 2.200 rs. la obra.

Una tierra al sendero del Morrondon, de 823 estadales, á 800 rs. la obra.

Otra al sendero de Martinache, de 915 estadales, á 700 rs. la obra.

Otra al camino de Salamanca, de 130 estadales, á 700 rs. la obra.

Otra tierra al camino de la Nava del Rey, de 1469 estadales, á 860 reales la obra.

Otra al camino de Salamanca, de 423 estadales, y tasada á 710 rs. la obra.

Otra al camino de Madrigal, de 790 estadales, á 960 rs. la obra.

Otra al sitio de Val de la Higuera de trescientos sesenta y cinco estadales, á novecientos reales la obra.

Otra al camino de Rubí de Bracamonte, de novecientos noventa y un estadales, á novecientos reales la obra.

Otra al camino de Madrid, de setecientos treinta y un estadales, á cuatrocientos reales la obra.

Otra al camino de Madrid, y la divide dicha carretera, de 323 estadales, á 1.600 rs. obra.

Otra al sitio de San Roque, de 318 estadales, á 740 rs. la obra.

Otra al camino la Moraleja de 115 estadales á 600 rs. la obra.

Otra id. al camino de Olmedo, de 492 estadales, á 330 rs. la obra.

Otra al mismo camino junto á las Lagunas de Manjarres, de 376 estadales, á 300 rs. obra.

Otra á la izquierda del camino de Olmedo, de 622 estadales á 300 rs. la obra.

Otra á la Dehesa de arriba, de 591 estadales, tasada en 350 rs. la obra.

Otra al Carrascal de Majuelo, de 543 estadales, á 800 reales la obra.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día 14 de Junio próximo en la Audiencia de dicho Juzgado sita en el piso bajo de la territorial.

Las personas que quieran adquirir mas pormenores, pueden dirigirse á la Escribanía del actuario, Caba de San Miguel número 6, cuarto 2.º todos los días no feriados, de nueve á tres de la tarde.

Madrid diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º —Gonzalez.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.—Hay un sello en tinta azul que por estar borrado no se puede leer el letrado que contiene.

Y para que el anuncio transcrito se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, según se encarga en el

exhorto citado, libro el presente por el cual, de parte de S. M. y Justicia que en su Real nombre administro le exhorto y requiero, y de la mía le pido, ruego y encargo que siéndole presentado le mande aceptar y en su cumplimiento disponer la insercion del repetido anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues en lo así hacer, mandar y cumplir, administrareis Justicia, é yo haré al tanto por los suyos, ella mediante.

Dado en Medina del Campo y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y siete, de que doy fé.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de su Señoría, Ramon Rodriguez.

## CUARTA SECCION.

Núm. 3.046.

*Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Hallándose vacante el estanco del pueblo de la Zarza, dependiente de la Administracion subalterna de Olmedo por renuncia de D. Victorino Gil que le obtenia, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que las personas que quieran solicitarla y se hallen adornadas de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los r. corrientes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente como así mismo los documentos que las acompañen.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—Juan José Egozcue.

Núm. 3.050.

*Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.*

Aun cuando en mi anuncio anterior previne á los Ayuntamientos el ingreso en Tesorería para antes del día 25 del mes próximo pasado, muchos de ellos no lo han verificado, y si bien son estos acreedores á que se les mandase un comisionado, deseando evitar vejaciones y perjuicios, amplio el plazo hasta el día quince del corriente, pasado el cual sin falta alguna mandaré las ejecuciones.

Sirva de conocimiento á los Ayuntamientos que aun no hayan percibido de Tesorería los fondos municipales, que estos les serán abonados en pago de contribuciones, y de este modo podrán llenar mejor este servicio y pago de los consumos.

Valladolid 4 de Junio de 1867.—Juan José Egozcue.

Núm. 2 049.

## CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Abril último que á continuacion se expresan.

	Ecs.	Mils.
Fanega Castellana de cebada . . . . .	2	510
Racion de pan de 70 decagramos . . . . .	0	098
Quintal métrico de paja . . . . .	1	088
El litro de aceite . . . . .	0	523
Quintal métrico de leña . . . . .	1	359
Id. de carbon . . . . .	4	589

Valladolid 3 de Junio de 1867.—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Loreto de la Peña.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantrero.

## QUINTA SECCION.

### CRIA CABALLAR.

*Depósito de Valladolid.*

Debiendo ser admitidos en 1.º de Julio próximo en el Depósito de caballos sementales establecido en Rioseco para el cuidado de estos 13 soldados procedentes de la reserva ó licenciados del arma de Caballería, con el haber máximo de ocho reales diarios satisfechos semanalmente ó por quince días; se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para que llegando á noticia de los que se hallen en el caso de solicitar plaza de palafranco, puedan dirigir las instancias al Sr. Coronel Sub-Director del Colegio y Escuela General de Caballería Jefe de dicho Depósito, las cuales se admitirán hasta el día 20 del mes actual, acompañadas, bien de un certificado de buena conducta del Coronel del Regimiento en que hayan servido, ó de una copia de la licencia absoluta.

Se advierte que la circunstancia de ser casado no sirve de obstáculo para ser admitidos, siempre que puedan prestar buen servicio.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—Luis Dancou.

Núm. 3.041.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba de Adaja.

Hallándose terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo económico de 1867 á 1868, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios; pues pasado dicho término no será oida reclamacion alguna parando el perjuicio que haya lugar.

Villalba de Adaja 1.º de Junio de 1867.—E. A. C. P., Juan Andrés Rodriguez.—P. A. D. A., Eugenio Hernandez, Secretario.

Núm. 3 045.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba de la Loma.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar si algun agravio hallaren en el espresado término, pues pasados no serán oidas sus reclamaciones.

Villalba de la Loma 1.º de Junio de 1867.—El Alcalde, Antonio Pisonero.

Núm. 3.037.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Terminado el repartimiento de la cantidad que por contribucion territorial debe satisfacer esta villa en el año económico inmediato de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan examinarle y reclamar de agravios; en la inteligencia que trascurrido sin verificarlo, no se les oirá.

Pedrajas de San Esteban 30 de Mayo de 1867.—El Presidente, Pedro Vasas.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.